



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 83 De Viernes, 25 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190067900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Enrique Rodriguez Arteaga	Hernan Martinez Caseres	23/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190063600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Comun Edificio Seguros Colombia	Zandra Nohemi Zambrano De Martinez	23/06/2021	Auto Ordena - Secuestro Inmueble
08001418901920190063600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Comun Edificio Seguros Colombia	Zandra Nohemi Zambrano De Martinez	23/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190053000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Alvaro Munevar	23/06/2021	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 25 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b87b1227-e25e-43d0-aa76-716d118166cf



RADICADO: 0800140530282019-00679-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE RODRIGUEZ ARTEAGA
DEMANDADO: HERNANDO DE JESUS MARTINEZ CASERES

1

Informe Secretarial, 23 de junio de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el señor EDUARDO ENRIQUE RODRIGUEZ ARTEAGA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra HERNAN DE JESUS MARTINEZ CASERES, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha doce (12) de febrero de 2020, libró mandamiento de pago por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8.250.000) por concepto de capital adeudado por la letra de cambio aportada al proceso, más intereses los intereses de plazo liquidados desde el 10 de noviembre de 2018 hasta el 10 de marzo de 2019 y los moratorios que se causen desde está última fecha hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Para notificar al demandado el día 27 de febrero de 2020 se le remitió la citación para la notificación personal a la dirección informada en la demanda que es vía 40 No 73-50, empresa Corpacero, la cual se pudo entregar de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, en la que se indicó que el destinatario si labora o reside en el lugar.

El día 14 de abril del corriente año, fue aportado por el Dr. ALEXANDER ENRIQUE CAICEDO, la constancia de entrega del aviso remitido al demandado, a la dirección antes indicada y de acuerdo a certificación expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, dicha notificación fue entregada el día 05 de abril de 2020 y quien recibió indicó que la persona a notificar si laboraba en ese lugar, por lo tanto la notificación se considerará realizada.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de HERNAN DE JESUS MARTINEZ



RADICADO: 0800140530282019-00679-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE RODRIGUEZ ARTEAGA
DEMANDADO: HERNANDO DE JESUS MARTINEZ CASERES

2

CASERES y a favor de EDUARDO ENRIQUE RODRIGUEZ ARTEAGA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$412.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de CORACERP a fin que en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado HERNAN DE JESUS MARTINEZ CASERES identificado con CC 1129530052, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL



RADICADO: 0800140530282019-00679-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE RODRIGUEZ ARTEAGA
DEMANDADO: HERNANDO DE JESUS MARTINEZ CASERES

3

JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5abbe75fe2b9bbdbace986cbdf7fdfcf29449f0de9651296b851412d3986e460

Documento generado en 23/06/2021 11:32:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282019-00636-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SEGUROS COLOMBIA
DEMANDADO: ZANDRA NOHEMI ZAMBRANO DE MARTINEZ

1

Informe Secretarial, 23 de junio de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el EDIFICIO SEGUROS COLOMBIA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ZANDRA NOHEMI ZAMBRANO DE MARTINEZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$4.976.000) por concepto de capital adeudado por concepto de cuotas de administración, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas, desde que estas se hicieron exigibles hasta que se realice el pago total de la obligación.

Para realizar el proceso de notificación de la demandada, la parte ejecutante le remitió el día 30 de octubre de 2020 el formato de citación a la dirección informada en la demanda que es carrera 44 # 40-20 piso 10 of 1006 Edificio Seguros Colombia, la cual se pudo entregar de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de mensajería REDEX, en la que se indicó que esta fue recibida por MARIO DOMINGUEZ OLIVARES, quien informo que la destinataria si laboraba en esa dirección.

El día 19 de abril del corriente año, fue aportado por el Dr. MISAELO OROZCO SCARPETTA, la constancia de entrega del aviso remitido a la demandada, a la dirección antes indicada y de acuerdo a certificación expedida por la empresa de mensajería POSTACOL, dicha notificación fue entregada el día 24 de febrero de 2021, recibió LUIS ARNEDO, quien indicó que la persona a notificar si laboraba, por lo tanto, la notificación se considerará surtida.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ZANDRA NOHEMI ZAMBRANO DE



RADICADO: 0800140530282019-00636-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SEGUROS COLOMBIA
DEMANDADO: ZANDRA NOHEMI ZAMBRANO DE MARTINEZ

2

MARTINEZ y a favor de EDIFICIO SEGUROS COLOMBIA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$248.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



RADICADO: 0800140530282019-00636-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SEGUROS COLOMBIA
DEMANDADO: ZANDRA NOHEMI ZAMBRANO DE MARTINEZ

3

Código de verificación:
1b1689fc1a699000e4da1a05d4baa0d2b582909143a4b60850bf1fd92ebdad18
Documento generado en 23/06/2021 11:32:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282019-00636-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SEGUROS COLOMBIA
DEMANDADO: ZANDRA NOHEMI ZAMBRANO DE MARTINEZ

1

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo en el que se recibió la constancia de inscripción registral de la medida de embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-18420, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Visto el informe secretarial y de conformidad con lo señalado en el artículo 595 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el oficio No 0402020EE2413, proveniente de la oficina de Registro de esta ciudad y con el que se remite la respectiva constancia de inscripción de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-18420 de propiedad de la demandada ZANDRA NOHEMI ZAMBRANO DE MARTINEZ identificado con C.E. N° 282607, para que obren como medio probatorio dentro de la presente actuación. Art. 164 del C. G. P.

SEGUNDO: COMISIONES al ALCALDE LOCAL CORRESPONDIENTE DE BARRANQUILLA, con el fin de que practique diligencias de secuestros sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No040-18420, para tal fin expídase despacho comisorio y remítase al Alcalde Local.

TERCERO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre para este cometido a: MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA identificada con CC N° 22738064, a quien se puede localizar en la CALLE 67 No 44-18, TEL 3013307453 - 313295443. Correo electrónico: margarita.abogados@outlook.com, Surtir por atribución secretarial oficio y despacho comisorio dirigidos al Alcalde Local correspondiente de Barranquilla con el fin de que practique la diligencia de secuestro, conforme el artículo 39 del C.G.P.; se le otorgan facultades para fijarle honorarios provisionales y enviarle el telegrama al secuestre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800140530282019-00636-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SEGUROS COLOMBIA
DEMANDADO: ZANDRA NOHEMI ZAMBRANO DE MARTINEZ

2

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c00fe185a0573e32393d912e503234f14b0d1490670691060ba8864b86e97c84
Documento generado en 23/06/2021 11:32:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192019-00530-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADO: ALVARO JOSE MUNEVAR MOVILLA

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el que la parte demandante solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese a Proveer. Barranquilla 23 de junio de 2021

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial, este despacho revisa que evidentemente el apoderado de la parte demandante, realiza una mezcla de los sistemas actuales vigentes de notificación en materia civil, pues envía mediante correo físico a la dirección física del demandado, ubicada en la Calle 69 No 41-171 Apto 2, Edificio Villa Cecilia, un documento que denomina “NOTIFICACIÓN PERSONAL DECRETO 806 DE 2020”

Cabe señalar que el decreto 806 de 2020, no derogó las normas de notificación personal del Código General del Proceso, sino que en el marco de la pandemia causada por el Covid-19, se expidió el decreto, para reactivar la justicia, agilizando algunos trámites procesales minimizando y/o eliminando el contacto físico. Es en este contexto que el decreto 806 de 2020, surge en el panorama procesal, y en el ámbito de las notificaciones, se propuso como alternativa a las normas del CGP. Es por ello que el artículo 8 del mencionado decreto, indica que: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”

Quiere decir lo anterior, que la regla general, para enterar a alguien que debe comparecer o presentarse como parte, litisconsorte, llamado, interviniente o cualquiera otra condición que le obligue a conocer de la existencia del proceso, sigue siendo la notificación personal, pero también pueden efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio (web, sitio electrónico) que suministre el interesado.

En este asunto, el apoderado de la parte demandante, decide enviar a la dirección física del demandado un documento que denomina “NOTIFICACIÓN PERSONAL DECRETO 806 DE 2020”, siendo que esta modalidad u opción de notificación, no aplica cuando se envíen documentos físicos a direcciones físicas, casas y/o edificaciones reales, donde reciban notificación los demandados. Si el demandante opta por la notificación en el marco del decreto 806 de 2020, debe enviar la providencia y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que previamente haya suministrado. La expresión sitio de la norma citada, no hace referencia a un sitio físico, sino a un sitio web, o “website”. Pues para el envío físico se tienen un cúmulo de reglas en los artículos 291 y subsiguientes del CGP. Ahora bien, es cierto que la comparecencia física no es posible a las dependencias judiciales, sin embargo, en los datos escritos en la comunicación y/o aviso (cuando la citación no produce efecto) se encuentra el correo electrónico del despacho, a través del cual muchas demandas se han notificado y muchos demandados han planteado excepciones, contestado demanda y en general se ha utilizado y se utiliza como medio para plantear mecanismos de defensa, para compartir el expediente escaneado y permitir la revisión del mismo en todo momento.

Por lo anterior, se instará a la parte demandante a que opte por una modalidad de notificación, bien sea física (CGP), o electrónica (decreto 806 de 2020), pues ambas cumplen su propósito, sin entrar a utilizar una inadecuada mistura¹ que utilice elementos



RADICADO: 0800141890192019-00530-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADO: ALVARO JOSE MUNEVAR MOVILLA

de un tipo de notificación para adaptarlo a otro medio de notificación, que a la postre, pueda generar una nulidad por indebida notificación.

Dado lo anterior, este despacho no accederá a seguir adelante la ejecución, debido que no se encuentra debidamente notificado el demandado ALVARO JOSE MUNEVAR MOVILLA. En ese sentido, se requerirá a la parte demandante para que lo notifique, bien sea mediante las normas del CGP, o del decreto 806 de 2020. En un lapso de treinta (30) días so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante, para que notifique al demandado, bien sea mediante las normas del CGP, o del decreto 806 de 2020, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94b3f7200d96140b1faec8b74d313bde0919ec02177c448eda0ec63af02ff070



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192019-00530-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADO: ALVARO JOSE MUNEVAR MOVILLA

Documento generado en 23/06/2021 11:32:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Tel. 3885005 Ext: 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
MOA

